



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 24 de junio de 2020, la diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar sobre las iniciativas en materia de recursos hidráulicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone reformar y adicionar la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, para establecer que las personas físicas o jurídicas colectivas que efectúen descargas de aguas residuales y que deban tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, procurarán la utilización de materiales biodegradables, en términos de las disposiciones en la materia, y siempre y cuando técnicamente sea viable, así como incrementar las sanciones pecuniarias previstas para quienes cometan infracciones en las materias reguladas por la citada Ley.

QUINTO. Que el agua es el principal motor de la naturaleza y el elemento más importante para la vida. Esa importancia, ha permitido generar avances sustanciales a nivel mundial respecto a la forma en la cual es protegido este recurso natural, buscando que su uso sea más responsable y racionado.

SEXTO. Que la contaminación y el mal uso de las aguas, son problemas de alcance mundial que no dejan de preocupar a las naciones, pues no solo ponen en riesgo nuestra riqueza natural, sino también la salud pública, por lo que se hace necesario revisar constantemente el marco normativo para emprender acciones legislativas que ayuden a revertir el daño que se está causando, y que permitan ir fortaleciendo cada vez más la preservación del equilibrio ecológico, la promoción de la sustentabilidad y una cultura ambiental adecuada, así como la sanción por violaciones a las normas ambientales.

SÉPTIMO. Que la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992, es una norma reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observancia general en todo el territorio nacional, cuyas disposiciones tienen por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Por su parte, la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado 6543, Suplemento "C", de fecha 21 de mayo de 2005, tiene por objeto promover la conservación, restauración, control y regulación de las aguas de jurisdicción estatal, normar las acciones encaminadas a su explotación, uso racional,



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

aprovechamiento, descontaminación, distribución e inspección, procurando en todo momento la preservación de su calidad para obtener un desarrollo integral sustentable, en beneficio de la población de la entidad.

OCTAVO. Que el 06 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 120 y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 88 Bis, de la Ley de Aguas Nacionales, en el que atendiendo a la importancia del agua como recuso natural, se adicionó que las personas físicas y jurídicas colectivas que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores, deberán adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia; asimismo, se incrementaron las sanciones pecuniarias previstas para las faltas que se comentan en las materias que regula la Ley de Aguas Nacionales.

NOVENO. Que se considera viable y acertada la propuesta de reforma y adición a la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, con la finalidad de armonizar las disposiciones locales con las recientes reformas a la Ley de Aguas Nacionales, en primer término para adicionar que las personas que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores, procurarán utilizar materiales biodegradables, y en segundo lugar para incrementar proporcionalmente las sanciones pecuniarias previstas para quienes comentan algunas de las faltas a que se refiere el artículo 104 de la referida Ley local, a saber:

Artículo 104. *La autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, sancionarán conforme a lo previsto por esta Ley, los siguientes hechos:*

I. Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título cuando lo exija la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean administrados por el Estado, sin autorización de la Comisión;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;

III. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;

IV. Ocupar cuerpos receptores administrados por el Estado, sin autorización de la Comisión;

V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Negar los datos requeridos por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

VII. Arrojar o depositar sustancias tóxicas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;

VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en el título de concesión, autorización o permiso;

IX. Incumplir la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje;

XI. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley a personas que están obligadas a surtirse directamente el servicio público;

XII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

XIII. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;

XIV. Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XV. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XVI. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVII. Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

XVIII. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;

XIX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;

XX. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XXI. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto los derechos o tarifas respectivas;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

XXII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, por parte de los usuarios de aguas nacionales, sin que se hayan cubierto los derechos y tarifas respectivas;

XXIII. Incumplir el concesionario con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, o las previstas en el título de concesión;

XXIV. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con lo dispuesto en esta Ley;

XXV. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Comisión y Organismos Operadores; y

XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

Infracciones que actualmente son sancionadas de la siguiente forma:

Artículo 105. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores con multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la Infracción:

I. De uno a treinta en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX y XVI;

II. De treinta a quinientos en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; y

III. De quinientos a mil en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XV.

...

...

Sanciones que se incrementan proporcionalmente atendiendo a parámetros similares a los observados para la reforma a la Ley de Aguas Nacionales.

De ahí que la iniciativa de mérito se dictamine en sentido positivo en términos del presente Decreto.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DECRETO 229

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 105, párrafo primero y sus fracciones I, II y III, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 14, ambos de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Las personas físicas y jurídicas colectivas que efectúen descargas de aguas residuales y que deban tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos receptores, procurarán la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones en la materia.

Artículo 105. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, **sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables en términos de otras disposiciones legales**, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores con multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción y **en las cantidades que a continuación se expresan:**

I. De treinta a cuarenta Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX y XVI;

II. De cuarenta a seiscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; y

III. De seiscientos cincuenta a mil trescientas Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XV.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE**

**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA
SECRETARIA**